HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	16 DE NOVIEMBRE DE 2017
Fecha de Promulgación:	22 DE NOVIEMBRE DE 2017
Fecha de Publicación	24 DE NOVIEMBRE DE 2017
Fecha Ultima Reforma	18 DE NOVIEMBRE DE 2026

Estimado Usuario:
La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO 0743

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

En términos del artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

A la luz de lo precedente, resulta necesario expedir una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de actualizar su contenido en armonía con el texto constitucional e instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. En esa línea, se

eliminan disposiciones del Título Tercero, Capítulo XIX “De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”, que resultan de la competencia exclusiva de la autoridad federal en materia migratoria y que fueron tildadas de inconstitucionales por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad 76/2015, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de la reforma constitucional a los dispositivos, 18 y 73, en materia del sistema integral de justicia para los adolescentes, realizada con el fin de lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral, se elimina el vigente Título Noveno intitulado, “De la situación de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de infracción penal”.

Por otra parte, se modifica la denominación de la actual “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor”, para quedar como “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, en armonía con la Ley General. Igualmente se eliminan las disposiciones relativas al Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, así como al centro especializado de atención a las personas que viven violencia familiar.

Igualmente, se hacen adecuaciones de forma para que el nuevo cuerpo normativo sea congruente con los principios, reglas y preceptos contenidos en la Ley General.

Con la finalidad de garantizar una debida presencia y funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los 58 municipios de la Entidad, y dado que la vigente Ley en su dispositivo 150 hace referencia a las procuradurías de protección municipales, sin que en ninguna de las partes del cuerpo legal se desarrolle lo relativo a éstas, se contempla un nuevo Capítulo Segundo en el Título Noveno, exclusivamente para integrar a las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales deberán crearse al interior de cada municipio, con dependencia orgánica y jerárquica de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y normativamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con atribuciones para garantizar el debido respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
I. Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
III. **Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía, y garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;**

(REFORMADA EN EL P.O DEL 11 NOVIEMBRE 2025)
IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos;

(REFORMADA EN EL P.O DEL 11 NOVIEMBRE 2025)
V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, y

(ADICIONADA EN EL P.O DEL 11 NOVIEMBRE 2025)
VI. Observar y garantizar los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, en los términos que establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 2° Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme a los párrafos anteriores sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, identidad sexual, religión, ideología, nacionalidad, condición socioeconómica, o cualquier otra condición propia o de quienes

ejerzan la patria potestad o tutela, representantes legales o personas encargadas de su guarda o custodia.

ARTÍCULO 3°. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

I. En situación de calle;

II. Con enfermedades terminales;

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

IV. Con problemas de adicciones;

V. Con discapacidad;

VI. En conflicto con la ley;

VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;

VIII. Víctimas de delito;

IX. Refugiados o desplazados;

X. Las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia ni con el sustento necesario para su manutención y la de sus hijos;

XI. Huérfanos;

XII. Las demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados en condición de vulnerabilidad, y

XIII. Niñas, niños y adolescentes que sufren de enfermedades o trastornos mentales.

ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(REFORMADA P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2025)
(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forme parte.

V. Evaluar y ponderar las posibles repercusiones cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, y

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Congreso del Estado establecerá en su presupuesto de egresos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

(ADICIONADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC.0637)
Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades sujetas a esta Ley, están obligadas a realizar las acciones necesarias para lograr su objeto, con el propósito de lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas que implementen las autoridades deben contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado un entorno familiar;

III. Adopción internacional: aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Autoridades: las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los gobiernos municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos;

VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por el DIF estatal o municipal y por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

(ADICIONADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE 2026. DC. 0638)
VII BIS. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. Discriminación múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

X. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XII. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIII. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por los DIF estatal y municipal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

(ADICIONADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562)
XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

(ADICIONADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562)
XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XIX. Órgano jurisdiccional: los juzgados o tribunales federales o del Estado.

XX. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXI. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. Programa Municipal: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XXIII. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de San Luis Potosí;

XXIV. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos

jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXV. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVI. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXX. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
XXXI. Sistema Nacional DIF: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
(REFORMADA P.O. 15 ABRIL 2026)
XXXII. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
(REFORMADA P.O. 04 DE NOVIEMBRE 2025)
(REFORMADA P.O. 15 DE ABRIL 2026)

XXXIII. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes, y

(ADICIONADA P.O. DEL 15 ABRIL 2026)
XXXIV. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda acción omisión, abuso, trato negligente o cualquier forma de abandono, de maltrato que cause daño, afectación, sufrimiento o ponga en riesgo la vida, la dignidad, la libertad, la integridad física, psicológica, emocional, sexual, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7°. Las leyes en el Estado deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

ARTÍCULO 8°. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán una cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en los tratados internacionales; en esta Ley; o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.

Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

(ADICIONADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños

ARTÍCULO 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, de las autoridades y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

(REFORADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 14 DE OCTUBRE 2025)
ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 14 DE OCTUBRE 2025)
I. El de interés superior, es primordial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, siendo primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 14 DE OCTUBRE 2025)
a).- Atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 14 DE OCTUBRE 2025)
b).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como en los tratados internacionales;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 14 DE OCTUBRE 2025)
III. La igualdad sustantiva concerniente a niñas, niños y adolescentes.

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
(REFORMADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562)
XIV. La accesibilidad;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
(ADICIONADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562)
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

(REFORMADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562)
XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

(ADICIONADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562)
XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

ARTÍCULO 14. Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios rectores previstos en el artículo anterior, sustentándose en los medios de prueba de que disponga, que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
ARTÍCULO 15. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, incluirlos en los servicios y programas regulares, de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, pondrán en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

DE LOS DERECHOS ELEMENTALES

ARTÍCULO 16. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. A la prioridad;

III. A la identidad;

IV. A vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;

X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. A la educación;

XII. Al descanso y al esparcimiento;

XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. De participación;

XVI. De asociación y reunión;

XVII. A la intimidad;

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. De migrantes;

XX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXI. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios;

XXII. A un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado;

XXIII. Acceder a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;

XXIV. Acceder a la lactancia materna, la que se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses de edad, y complementaria hasta los dos años de edad.

Queda prohibido restringir este derecho en espacios públicos, y

XXV. Los demás derechos contenidos en las constituciones, Federal y Estatal; la Ley General; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Las autoridades efectuarán las acciones necesarias para garantizarles el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Así mismo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

De igual manera, tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE PRIORIDAD

ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección y el socorro necesarios en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, antes que las personas adultas en igualdad de condiciones, velando siempre por su interés superior. Además, se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

En todas las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos concernientes a ellos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 19. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

La Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable

ARTÍCULO 20. Las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren dentro del Estado de San Luis Potosí, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración Federal y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y, para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone al artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos,

Familiar; Civil; y Penal del Estado, procurando que las niñas, niños y adolescentes sean resguardados por los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad que tengan la solvencia e interés para hacerlo. Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

ARTÍCULO 24. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF, deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el Estado; o haya sido trasladado legalmente, pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan resuelta con prontitud su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Estatal DIF se registre, capacite, evalúe y certifique a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, y

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia, recibir información y protección de quien ejerce la patria potestad, tutela, guardia y custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Los certificados de idoneidad expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas DIF de las entidades federativas o las procuradurías de Protección, serán válidos

para iniciar el proceso de adopción en el Estado, independientemente de donde hayan sido expedidos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en el Estado, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en que se encuentren niñas, niños y adolescentes, una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, con una periodicidad de seis meses, durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible, a fin de no afectar el entorno familiar.

ARTÍCULO 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

Los sistemas municipales DIF auxiliarán a la Procuraduría de Protección para realizar las valoraciones psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para su desarrollo integral, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen; la comunidad; y las condiciones culturales en que se desarrollen, y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría de Protección, una vez que se haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos asignados, la Procuraduría de Protección revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil y familiar aplicables

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 29. Corresponde al Sistema Estatal DIF, así como a los Sistemas Municipales DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento preadoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; en los procedimientos judiciales de adopción serán tramitados por la Procuraduría de Protección;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
III. Contar con un sistema de información y registro permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes, cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un Registro de Familias de Acogida y de niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
VI. El Poder Judicial del Estado garantizará que los procedimientos de adopción, se lleven de conformidad con esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 BIS. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión, o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 TER. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)
El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)
Se considera expósito a las niñas, niños o adolescentes que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no

pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a las niñas, niños o adolescentes cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 QUÁTER. Para los fines de esta Ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquélla donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación, a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF, tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 QUINQUE. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social, o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF, o de la Procuraduría de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF, o ante la Procuraduría de Protección.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 SEXTIES. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección, o al Sistema Estatal DIF, para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 SEPTIES. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente, o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 OCTIES. El juez familiar o, en su caso, el juez especializado en la materia, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con quince días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 SEPTIES de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 NONIES. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 DECIES. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 UNDECIES. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 DUODECIES. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 TERDECIES. En su ámbito de competencia, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel estatal. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)

ARTÍCULO 30 QUATERDECIES. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 QUINDECIES. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 SEXDECIES. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 30 SEPTENDECIES. El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios, para garantizar el derecho a vivir en familia, con las autoridades que se requiera.

ARTÍCULO 31. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que sus derechos que se adopten sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

ARTÍCULO 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología, o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Avalar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos;

V. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas, y

VI. Los demás que dispongan otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF, así como por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 34. Las leyes estatales garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes son iguales en sus derechos, debiendo respetar éstos sin distinción alguna.

ARTÍCULO 37. Asimismo, tienen derecho al acceso al mismo trato y a la igualdad de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; la Ley General; esta Ley; y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

V. Crear los mecanismos institucionales que orienten al Estado Mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, y

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 39. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o estricción de sus derechos.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las autoridades estatales y municipales deben prever y adoptar las medidas y las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; así como la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Las instancias públicas estatales y municipales, así como los órganos constitucionales autónomos, deberán reportar semestralmente a los consejos, Nacional; y Estatal para Prevenir la Discriminación, respectivamente, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

CAPITULO VII

DEL DERECHO VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 40. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)
ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)
ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda y **custodia; a fin de que se** resguarde su integridad personal para lograr las mejores condiciones y favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(REFORMADO, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. DC. 1253)
I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal **y humillante;**

II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;

III. La corrupción y trata;

IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;

VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
VII. El trabajo de adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 44. El Sistema Estatal de Protección Integral diseñará, implementará y evaluará acciones y medidas apropiadas con el fin de promover la recuperación física y psicológica, y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos que resulten afectados por las conductas a las que se refiere el artículo anterior, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Que la finalidad de la recuperación y restitución de derechos, consiste en lograr el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, y

II. Que la recuperación y restitución de derechos debe llevarse a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones ue resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la

implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Difundir los servicios de salud pública con perspectiva e igualdad de género;

III. Ofrecer una atención integral durante la consulta, independientemente de la causa que motivó la solicitud de la atención médica, de conformidad a lo que dispongan las normas aplicables;

IV. Otorgar servicios odontológicos, así como estudios que detecten problemas visuales, auditivos y posturales;

V. Divulgar entre la población adolescente el significado de la maternidad y paternidad responsables;

VI. Elaborar protocolos de investigación para promover, tratar y rehabilitar su salud;

VII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan los casos en que ellos sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia;

VIII. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en la atención primaria;

IX. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

X. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para su salud

XI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y la educación y servicios en materia de salud reproductiva de conformidad con la Ley Estatal de Salud;

XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;

XIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

XIV. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e Impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

XV. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)
XVI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, virus del papiloma humano, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XVII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XVIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIX. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada, y cualquier forma de violencia obstétrica;

XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XXI. Fijar las medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

(REFORMADA P.O. DEL 12 DE JUNIO DE 2026)
XXII. Establecer medidas para que los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental, anticipando la prevención del suicidio;

(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 05 DE MARZO DE 2026)
XXIII. Asentar las medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo los niveles de atención y rehabilitación;

(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 05 DE MARZO DE 2026)
XXIV. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y

(ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 05 DE MARZO DE 2026)
XXV. Establecer estrategias de prevención, atención y protección para salvaguardar la salud mental, frente a los efectos negativos derivados del uso excesivo de dispositivos digitales, incluyendo campañas de concientización, orientación a madres, padres y/o tutores, y el desarrollo de protocolos específicos para promover un uso equilibrado y saludable de la tecnología.

El Sistema Estatal de Salud en conjunto con el Federal, garantizarán el cumplimiento del derecho a la salud, mediante la atención prioritaria, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como por medio de acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará su derecho a la intimidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

ARTÍCULO 48. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para proteger, restablecer y conservar su salud; el esquema de vacunación completo y el control nutricional periódico, tal como lo marca la normatividad aplicable. El ejercicio de esas facultades en ninguna circunstancia podrá hacerse valer para tomar decisiones que afecten la vida y salud de ellos.

Es obligación también la prevención al consumo, así como evitar la exposición de las personas protegidas por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar, como en lugares públicos.

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;

III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición, y la obesidad;

IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;

VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral cuando estén en conflicto con la ley;

VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;

IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que las y los adolescentes que se vean en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales, en los términos de la legislación federal en la materia;

X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a quienes cuenten con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y de prevención;

(REFORMADA P.O. DEL 12 DE JUNIO DE 2026)
XI. Implementar programas dirigidos a aquellos con enfermedades terminales; así como, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

(REFORMADA P.O. DEL 12 DE JUNIO DE 2026)
XII. Elaborar programas, y llevar acciones de apoyo psicológico tendiente a la prevención del suicidio y salud mental, y

(ADICIONADA P.O. DEL 12 DE JUNIO DE 2026)
XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 51. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial, tienen el derecho de desarrollar plenamente sus aptitudes, así como gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos familiar, escolar, cívico, cultural, recreativo y laboral. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

I. A la igualdad sustantiva;

II. A no ser discriminados. La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables;

III. A vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto;

IV. A ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales, y

V. A que en todo momento se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. Cuando exista duda o percepción sobre si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que tiene tal condición.

ARTÍCULO 52. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad están obligadas a:

I. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto a sus derechos;

II. Involucrar a la familia en su atención y rehabilitación;

III. Apoyar a las familias de estos, brindándoles de manera oportuna orientación y asesoría para su atención y rehabilitación a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

IV. Generar acciones interdisciplinarias a través de los servicios de salud, para su estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación, con perspectiva de género, que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de su familia o familiares;

V. Crear centros de asistencia social para los que se encuentren en estado de abandono, o violencia de género;

VI. Promover entre los miembros de la sociedad la creación de centros de asistencia social especializados sin fines de lucro, para la atención de quienes se encuentren en estado de abandono, brindándoles los apoyos necesarios a través de sus instituciones;

VII. Fortalecer, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, los centros educativos especiales, dotándolos de la infraestructura y el equipamiento necesarios para su

desarrollo, promoviendo la creación de nuevos centros que difundan sus derechos, así como el acceso a una vida libre de violencia, y la igualdad entre hombres y mujeres;

VIII. Emprender la coordinación interinstitucional para la capacitación e incorporación laboral de las y los adolescentes con discapacidad;

IX. Impulsar su integración en las escuelas de educación regular, a través de acciones de sensibilización, capacitación y actualización dirigidas al personal docente, alumnos y padres de familia;

X. Realizar acciones a fin de fomentar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XI. Ejecutar acciones orientadas para prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de éstos;

XII. Adoptar medidas necesarias para fomentar su inclusión social;

XIII. Establecer el diseño universal para su accesibilidad;

XIV. Equipar las áreas e instalaciones que ofrezcan trámites y servicios, con mecanismos de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión; y procurar ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios para su debida atención;

XV. Implementar acciones afirmativas y medidas de nivelación, compensación e inclusión, en términos de las disposiciones aplicables, considerando los siguientes principios:

a) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

b) El respeto por su diferencia y la aceptación, como parte de la diversidad y la condición humanas.

c) El respeto a la evolución de sus facultades y de su derecho a preservar su identidad, y

XVI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad, y establecerán mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de estos, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia, tales reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, y tipo de discapacidad.

Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades de salud y asistencia social deberán ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna; así mismo llevarán a cabo

acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares. El sector salud dispondrá acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

(REFORMADA P.O. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2026)

VII. Generar acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables con que debe contarse cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)
XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida, su integridad física o mental, incluyendo la imposición del castigo corporal, el trato humillante o degradante;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; **la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;**

XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de cada uno de ellos;

III. Inculcar sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientarlos respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 25 DE ABRIL DE 2025)
VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño, ejecución de programas y campañas de información y concientización con carácter permanente sobre los daños que provoca el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco;

VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de su interés;

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género; así como, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo, y docente para que, a través de ellos, evitar la reproducción de roles estereotipados de género, y se impulse la igualdad sustantiva;

III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibido a las autoridades educativas, así como a las y los docentes, de las instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado, negar la inscripción o, en su caso, la continuación de sus estudios a las niñas y adolescentes por motivo de estar embarazada.

Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurran a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 56. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos.

Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas.

ARTÍCULO 57. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán:

I. Garantizar que tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho, y

II. Respetar, proteger, y promover el ejercicio de este derecho, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 58. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

No podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 59. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estarán obligadas a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de su diversidad de expresiones culturales, regionales y universales.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta ley.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de estos conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y

adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
(REFORMADO P.O. 05 DE MARZO DE 2026)
ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales, municipales, educativas, de salud, de seguridad pública, de prevención y de protección de niñas, niños y adolescentes, y demás a las que por sus atribuciones corresponda, deberán difundir información y materiales relacionados con:

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
I. Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, para salvaguardar su desarrollo integral;

II. Realizar una advertencia previa sobre el tono del contenido de los programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
III. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos, las redes sociales, plataformas digitales, correos electrónicos y cualquier otra forma de comunicación e información o espacio digital a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar integral, o que atenten contra su dignidad;

IV. Programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios y sus efectos en niñas, niños y adolescentes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo integral, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto; y el convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación con los contenidos a contrarrestar;

V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la comisión de actos delictivos y cualquier forma de violencia;

VII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones;

VIII. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. 05 DE MARZO DE 2025)
IX. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
(REFORMADA P.O. 05 DE MARZO DE 2025)
X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, y perspectiva de derechos humanos, así como de prevención y atención de la violencia digital, y

(ADICIONADA P.O. 05 DE MARZO DE 2025)
XI. Promover acciones específicas para proteger la salud mental de niñas, niños y adolescentes frente a los efectos negativos del uso excesivo de dispositivos digitales, incluyendo la promoción de un uso equilibrado de la tecnología, el diseño de campañas de concientización dirigidas a familias, docentes y menores, y el establecimiento de mecanismos para la prevención, detección y atención de riesgos asociados, como la adicción digital.

El Sistema Estatal de Protección emitirá lineamientos sobre la información y materiales para la difusión, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes para regular los contenidos de los sistemas estatales de radio y televisión, así como las campañas gubernamentales.

ARTÍCULO 64. La Procuraduría de Protección, los sistemas municipales DIF o cualquier persona interesada, por conducto de estas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales, en los términos que establecen esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Procuraduría de Protección y Los sistemas municipales DIF, estarán facultados para promover acciones colectivas ante el órgano federal jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los padres, tutores, docentes, cuidadores, autoridades y todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a niñas, niños y adolescentes, deberán proporcionarles la información que soliciten de manera respetuosa, procurando que sea adecuada a sus etapas de crecimiento y promueva su bienestar biopsicosocial y sexual.

CAPÍTULO XV

DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación.

Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Conforme a lo anterior fomentarán su participación en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)
Para su correcta protección en su participación en los procesos judiciales y de procuración de justicia, las autoridades deberán observar los siguientes elementos:

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)
I. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños adolescentes, que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)
II. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)
III. Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes, antes de citar a modo de preparación para la entrevista formal;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)
IV. Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)
V. Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre las niñas, niños y adolescentes, y las personas juzgadoras durante su participación;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

VI. Proporcionar antes de la entrevista, información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

VII. Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

VIII. Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

IX. Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

X. Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

XI. Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

XII. Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes, y

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO 2025)

XIII. Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad de las niñas, niños y adolescentes respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales correspondientes les proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones, así como también elaborarán un registro de las mismas.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, los representarán para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables

CAPÍTULO XVII

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

ARTÍCULO 68. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, sus conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 69. Se considerará violación a su intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 70. Cualquier medio de comunicación local que realice y difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá de la siguiente forma:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la o el entrevistado, respectivamente v conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 69 de la presente Ley;

II. La persona que ejecute la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de éstos;

III. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de una o un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación, y

IV. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

ARTÍCULO 71. Las autoridades garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 72. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no

pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo, los afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, los afectados solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

ARTÍCULO 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 74. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley; y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
ARTÍCULO 75. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 4° de esta Ley;

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

II. Garantizar el efectivo goce y debido ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley; y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Primero de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Asignar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proveer la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantenerlos apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Respetar el tiempo de participación máximo para la intervención de estos durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para protegerlos de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

ARTÍCULO 76. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF que corresponda.

Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado

ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Que se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;

III. Que se le garantice el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 79. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF.

ARTÍCULO 80. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

CAPÍTULO XIX

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

(REFORMADO P.O 17 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, a las niñas, niños, o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.

(REFORMADO P.O 17 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0637)
En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF, según corresponda, deberán brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF; y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues les brinden la atención adecuada.

ARTÍCULO 83. Los espacios de alojamiento, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas; tratándose de acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 84. En ningún caso una situación migratoria irregular, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2021)
ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los sistemas municipales correspondientes, mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

CAPÍTULO XX

DEL DERECHO A LA CULTURA

ARTÍCULO 85. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades culturales conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad.

ARTÍCULO 86. Las autoridades deberán fomentar entre ellos el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual deberán:

I. Abrir espacios para la expresión de su talento, y formar clubes culturales;

II. Garantizarles el acceso preferencial en los eventos culturales, y

III. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre ellos.

CAPÍTULO XXI

DEL DERECHO A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;

II. La explotación económica y laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;

III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;

IV. Ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;

V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;

VI. El secuestro, sustracción, y/o venta;

VII. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle, y

VIII. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO XXII

DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)
(REFORMADO P.O. 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0557)
ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en un ambiente seguro, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En el ejercicio del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la información, comunicación, educación, salud, y no discriminación, siempre y cuando no afecten su integridad física y emocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

(ADICIONADO P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0557)
ARTÍCULO 88 BIS. Las niñas, niños, y adolescentes mayores de doce años, podrán acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre, o **quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.**

CAPÍTULO XXIII
DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, ADECUADO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

ARTÍCULO 89. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Para garantizar su sano desarrollo, se buscará la preservación y conservación sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 90. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de os problemas ambientales;

II. Impulsar el desarrollo regional ecológicamente equilibrado y medioambiental sostenible, y

III. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 29 DE MAYO 2025)
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 29 DE MAYO 2025)
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;

II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)
V. Asegurar una crianza positiva;

VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:

I. Tener y conservar su patria potestad, tutela o guarda y custodia;

II. Ser el principal responsable respecto de su desarrollo integral que estén bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)
III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;

IV. *(DEROGADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)*

V. Mantener comunicación de forma oportuna;

VI. Proteger y prodigar la salvaguarda de su interés superior de quien esté bajo su cuidado;

VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de sus derechos en salvaguarda de su interés superior;

VIII. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto a ellos;

IX. Revisar sus expedientes educativos y médicos;

X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que los asisten;

XI. Representar a quienes estén bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;

XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de éstos;

XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a ellos; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;

XIV. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y

XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y

salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)
III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso, explotación, así como el castigo corporal, y humillante, en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)
IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2023)
V. Que promuevan, coordinen, elaboren, y ejecuten, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal, y humillante. Garantizando el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección, de los sistemas municipales DIF o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección Estatal ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 96. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley; la Ley General de Salud; y la Ley de Asistencia Social del Estado, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

ARTÍCULO 97. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen las leyes, General; y Estatal de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Cumplir en su infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Estar acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, y espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por alguno de ellos;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Un acceso en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)
VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y

XI. La inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Así mismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando

el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, el niño o la o el adolescente deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 99. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección, y

II. El número necesario de trabajadores especializados en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica; actividades de orientación social; y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en este artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes, y

Asimismo, deberá brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; así como supervisarlos y evaluarlos de manera periódica.

ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional y Estatal DIF;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección que, a su vez, remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal, y al Sistema Estatal DIF;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Estatal DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y

XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del centro de asistencia social; II. Domicilio del centro de asistencia social;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y

IV. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 102. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL

ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; así como observar los principios rectores establecidos en la misma;

II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que los involucren, ya sea en lo individual o colectivo;

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos;

IV. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;

V. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral;

VI. Promover la cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de sus derechos;

VII. Procurar en todo momento que vivan con su familia;

VIII. Coadyuvar para que ejerzan su derecho de visitas y convivencia;

IX. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones, cualquiera que sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o su sano desarrollo;

X. Atender las medidas que sean solicitadas o dictadas por el Sistema Estatal de Protección Integral; así como la Procuraduría de Protección, y

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

CAPÍTULO II

DEL EJECUTIVODEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 104. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:

I. Crear políticas públicas tendientes a proteger sus derechos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, con su respectivo Plan Municipal de Desarrollo;

II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de ellos, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;

III. Vigilar el respeto de sus derechos;

IV. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;

V. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta Ley;

VI. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a quien que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;

VII. Implementar en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de algún desaparecido, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización, y

VIII. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte sus derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente su desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos deberán emitir en la regulación municipal los criterios para el otorgamiento de licencias municipales para que los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información les garanticen el acceso sin riesgo para el desarrollo integral o el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de ésta Ley;

II. Impulsar el conocimiento de sus derechos, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Asegurar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de sus derechos que se encuentren en situación de desventaja por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de su vida y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de éstos;

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar su separación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia

IX. Fijar las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de sus familias, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

X. Coadyuvar en su localización cuando son sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizarles la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia;

(REFORMADA P.O. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazo infantil y adolescente, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de quienes cuenten con alguna discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios;

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se tomen en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XIX. Asegurar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Avalar la protección de sus derechos y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)
XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)

XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, e

(ADICIONADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)
XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 106. En materia de niñas, niños y adolescentes corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de sus derechos;

II. Elaborar el programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes; y de igual manera fortalecer las ya existentes;

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de sus derechos humanos;

V. Establecer programas locales para su adelanto y desarrollo para quienes encuentran en situación de vulnerabilidad;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

IX. Estimular la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de estos, en la ejecución de los programas estatales;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de sus derechos, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema estatal de información, el material necesario para la elaboración de éstas;

XII. Coordinar con las autoridades de los otros órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Participar en el diseño del Programa Estatal;

II. Elaborar, en el ámbito de su competencia, su programa municipal de protección de niñas, niños y adolescentes;

III. Difundir en el municipio por todos los medios a su alcance, los derechos a que tienen éstos, para que sean plenamente conocidos y ejercidos, así como el contenido de la presente Ley;

IV. Promover la libertad de expresión y la manifestación de sus ideas en los asuntos concernientes a su municipio, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

V. Crear un programa y garantizar como mínimo un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y éstos; promueva y difunda sus derechos, y fomente su participación en la toma decisiones en la administración municipal;

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección;

VII. Auxiliar a la instancia o autoridad correspondiente en las medidas urgentes de protección que ésta determine;

VIII. Coordinar las acciones para la adopción de medidas urgentes de protección, según correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas, privadas o sociales, para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes;

XI. Coordinarse con las autoridades de los otros órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de políticas públicas, acciones y programas gubernamentales que deriven de la presente Ley;

XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal y nacional en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de sus derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y programas municipales, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan la legislación y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS DIF ESTATAL Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 108. Corresponde a los DIF, Estatal; o municipales, en materia de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Proteger sus derechos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;

II. Vigilar y garantizar que su institucionalización procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de éstos para establecer los mecanismos necesarios para ello;

IV. Celebrar los convenios de colaboración con los sistemas DIF, nacional; y estatales de otras entidades federativas, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de sus derechos;

VI. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de sus derechos, y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones en relación con la protección de éstos, que sean del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 109. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia en los términos de esta Ley y la que la rige; las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención especializada;

II. Otorgar protección efectiva, observancia, promoción, estudio, diagnóstico y divulgación de sus derechos;

III. Realizar visitas a cualquier institución pública, privada o social que tenga bajo su cuidado y vigilancia, o en su caso guarda y custodia de éstos, para verificar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos libres de coerción física, aislamiento, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes los actos que sean violatorios de sus derechos humanos, en los términos de la legislación;

V. Integrar el procedimiento de gestión o queja en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Fungir como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual podrá rendir un informe especial sobre la situación que guardan los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho informe especial deberá rendirlo por escrito ante el Sistema Estatal de Protección Integral.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 110. Para garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su efectivo goce y debido ejercicio, las autoridades estatales integrarán el Sistema Estatal de Protección Integral; y los gobiernos municipales integrarán el Sistema Municipal de Protección Integral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 111. El Sistema Estatal, así como el Sistema Municipal de Protección Integral, respectivamente, fungirán como órganos rectores para el diseño, ejecución y seguimiento a las políticas públicas y los programas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 112. El Sistema Estatal de Protección Integral es la instancia de coordinación en la que convergen las dependencias, entidades y representantes de la sociedad civil para establecer la política, programas, obras y acciones encaminadas al cumplimiento de la presente Ley; El Sistema se regirá por lo previsto en esta Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 113. El Sistema Estatal de Protección, en materia de niñas, niños y adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser la instancia estatal de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

II. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de estos, garantizando en todo momento la perspectiva de sus derechos;

III. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;

IV. Articular y coadyuvar con el Sistema Nacional, a través de sus respectivas instancias;

V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

VI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;

VII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

VIII. Establecer estrategias interinstitucionales y políticas transversales que permitan elaborar y mantener actualizado el diagnóstico y análisis de la situación de la niñez y adolescencia en el Estado;

IX. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

X. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de sus derechos una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la Entidad;

XI. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos de ellos;

XII. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

XIII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

XIV. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de sus derechos en el Estado;

XV. Conformar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continúa sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquéllas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;

XVIII. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez y la adolescencia en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;

XIX. Propiciar que los principios básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia que se ejecuten en la Entidad;

XX. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia;

XXI. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de la infancia y la adolescencia a nivel estatal y municipal;

XXII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes y normas estatales con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General;

XXIII. Promover la participación permanente de la niñez y adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y comunidades;

XXIV. Solicitar a la Procuraduría de Protección que la imposición de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución;

XXV. Recibir las propuestas que remita la Procuraduría de Protección;

XXVI. Dictar recomendaciones, emitir protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como de observancia general en el Estado y sus municipios; los protocolos, acuerdos y recomendaciones que sean de aplicación general en el Estado y sus municipios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe especial que realice en los términos de esta Ley;

XXVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia, y

XXIX. Las demás contenidas en esta Ley, y la Ley General.

ARTÍCULO 114. La coordinación y la toma de acuerdos colegiados en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la entidad será el eje del Sistema Local de Protección Integral.

ARTÍCULO 115. El Sistema Estatal de Protección Integral se conformará de manera honoraria, por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:

I. Por una Presidencia, que será la o el titular del Poder Ejecutivo, o la o el funcionario que esta determine;

II. Por un Secretariado Ejecutivo, que recaerá en el funcionario que designe la o el Presidente, y

III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:

a) El Congreso del Estado.

b) El Poder Judicial.

c) La Secretaría General de Gobierno.

d) La Fiscalía o Procuraduría General del Estado.

e) La Secretaría de Salud.

f) La Secretaría de Educación.

g) La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

h) La Secretaría de Cultura.

i) La Secretaria de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2022)
j) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

k) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional.

l) La Procuraduría de Protección, de preferencia su titular.

m) El Instituto Potosino del Deporte.

n) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

o) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

(REFORMADA EN EL P.O. DEL 23 DE JUNIO DE 2025)
p) La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva

q) El DIF Estatal.

r) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y

s) La Secretaria de Turismo.

t) La Secretaria de Desarrollo Económico.

u) La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental.

v) La Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

w) El Consejo Estatal de Población.

x) La Comisión Estatal del Agua.

y) El Instituto de Migración y Enlace Interinstitucional.

z) Un presidente Municipal representante de cada una de las zonas del Estado.

Asimismo, se integrará el citado órgano con vocales representantes de las universidades, de los medios de comunicación, de los organismos sociales y de la sociedad civil, especializados en el tema de niñez, a invitación de la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal.

El Reglamento de esta Ley fijará del Sistema fijará el número y requisitos para los vocales a que se refiere el párrafo anterior, así como la temporalidad de su permanencia de éstos en el Sistema.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el secretario general de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

ARTÍCULO 116. El presidente del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los organismos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio órgano. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Sistema Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva se articulará con el Sistema Nacional de Protección Integral.

ARTÍCULO 117. Las decisiones del Sistema Estatal de Protección Integral serán colegiadas, bajo las bases siguientes:

I. La asamblea sesionará cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces cuanto sea necesario, en los términos del Reglamento respectivo;

II. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto;

III. Las decisiones de la asamblea y de los integrantes de los subsistemas deberán constar en acuerdo suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva;

IV. Tanto la asamblea como los subsistemas podrán emitir acuerdos y recomendaciones; serán vinculantes con efectos plenos para las partes según su competencia, y

V. Para sesionar válidamente, será necesario contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y su presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas, y emitirá lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO 118. La Coordinación Operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción IX del artículo 113 de la presente ley;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de, edad, sexo, escolaridad, y discapacidad;

XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su presidente, sobre sus actividades;

XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XIV. Coordinar con las secretarias ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y

XV. Las demás que le encomiende el presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. *(DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)*

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)
III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV. Contar con Maestría, Diplomado o especialidad en áreas afines a los derechos de niños, niñas y adolescentes;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia en la administración pública y/o Derechos Humanos, que haya trabajado para o con niños, niñas y adolescentes, y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO III

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 120. Los ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección Integral. Éste será la instancia encargada de establecer

instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su ámbito.

Asimismo, la regulación municipal a la que refiere el párrafo anterior, deberá establecer la obligación del gobierno municipal de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, y deberán:

I. Ser enlace entre la administración pública municipal y éstos para atenderles de manera directa, ágil y sin formalidades;

II. Fomentar su participación en la toma decisiones y en las políticas públicas;

III. Escucharlos cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades;

IV. Ser el enlace con las autoridades municipales, estatales y federales competentes;

V. Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;

VI. Promover y difundir sus derechos;

VII. Escuchar y atender a las organizaciones civiles que garanticen, promuevan y defiendan sus derechos;

VIII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la garantía y protección integral de sus derechos;

IX. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de sus derechos en el municipio;

X. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de sus derechos en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XI. Aprobar, en el marco del Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Municipal de Protección a niñas, niños y adolescentes;

XII. Asegurar la colaboración y coordinación entre los municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de sus derechos con la participación de los sectores público, social y privado, así como de ellos;

XIII. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas municipales que desarrollen programas, acciones y políticas para su beneficio, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Conformar un sistema de información a nivel municipal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se

coordinará y compartirá con otros sistemas municipales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos, y

XVI. Las demás que la regulación municipal establezca.

Los gobiernos municipales publicarán en lugares accesibles el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

ARTÍCULO 121. Los sistemas municipales de protección integral, deberán observar lo siguiente:

I. Serán presididos por los presidentes municipales;

II. Estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Contarán con una Secretaría Ejecutiva;

IV. Garantizarán la participación honoraria de los sectores sociales y privado; así como de niñas, niños y adolescentes, y

V. Se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección Integral; y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

ARTÍCULO 122. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ayuntamiento, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública municipal que deriven de la presente Ley;

II. Crear el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;

IV. Elaborar y mantener actualizado los manuales de, organización; y operación del Sistema Municipal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel municipal;

IX. Asesorar y apoyar a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Informar cada tres meses al Sistema Municipal de Protección Integral y a su presidente, sobre sus actividades;

XI. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Municipal de Protección;

XII. Participar en la elaboración del Programa Municipal, y

XIII. Las demás que le encomiende el presidente o el Sistema Municipal de Protección Integral.

ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. *(DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)*

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)
III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados con antigüedad de por lo menos tres años a la fecha de su designación;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 124. Los sistemas municipales de protección integral se organizarán conforme a lo previsto en este título y en la Ley General.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125. El Programa Estatal deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de goce y debido ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a las que se refiere la presente Ley;

II. Acciones y programas de mediano y largo alcance en materia de goce y debido ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a las que se refiere esta Ley;

III. Herramientas transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, y

IV. Mecanismos que promuevan la participación ciudadana.

El Programa Estatal deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Nacional; la Ley General; y esta Ley, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En la elaboración y ejecución del Programa Estatal al que se refiere este artículo, participarán las autoridades, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sectores privado y social. Deberá escucharse la participación de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO NOVENO

DE LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 127. El personal de la Procuraduría de Protección está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

ARTÍCULO 128. La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen estos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de sus derechos, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando sus derechos hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de éstos;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdicción al competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de su atención, defensa y protección;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a su protección, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de sus derechos;

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Vigilar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de su atención, defensa y protección, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Ser parte en los juicios de adopción internacional, en los términos de la Convención sobre la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y del Código Familiar del Estado;

XVII. Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección;

XVIII. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes;

XIX. Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia;

XX. Apoyar a los directores de los centros de asistencia social en el ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en estas instituciones;

XXI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral, denunciando ante las autoridades competentes a los infractores;

XXII. Gestionar y canalizar para su albergue y atención a las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, a instituciones públicas o privadas;

XXIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes;

XXIV. Solicitar en todo tiempo a las autoridades estatales o municipales la suspensión temporal o definitiva de patentes, licencias o concesiones; o el cambio de ubicación o clausura de cabarets, tabernas, bares, cervecerías, cantinas, billares o cualquier otro sitio análogo, cuando su funcionamiento afecte el bienestar social de niñas, niños y adolescentes;

XXV. Gestionar ante la Oficialía del Registro Civil adscrita al DIF Estatal y cualquier otra al interior del Estado el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velar por su respeto y aplicación;

XXVII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de niñas, niños y adolescentes extraviados, apoyando a las familias que lo soliciten;

XXVIII. Difundir por los medios más eficaces el conocimiento de la presente Ley; de las convenciones internacionales; y las demás disposiciones normativas en materia de la niñez, a efecto de lograr el conocimiento de las mismas y promover su observancia, y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de sus derechos;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren éstos para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos sus derechos se encuentren garantizados.

ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. *(DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)*

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)
III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.

CAPÍTULO II

DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 131. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los
ayuntamientos de cada municipio deberán contar en su estructura con una Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 132. Las Procuradurías Municipales de Protección dependerán orgánica y jerárquicamente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio, mientras que normativamente de la Procuraduría de Protección, con la que deberán tener una constante coordinación para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de infancia de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 134. La Procuraduría de Protección, podrá auxiliarse de las Procuradurías Municipales de Protección para la adecuada defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes del municipio que corresponda, así como solicitar informes que requiera para tal fin y para las estadísticas que se generen de sus actividades.

En el supuesto de que las Procuradurías Municipales de Protección se negaren a brindar la atención, rendir los informes solicitados o ejercitar alguna de sus facultades, la Procuraduría de Protección hará del conocimiento al superior jerárquico.

ARTÍCULO 135. Las Procuradurías Municipales de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como facultades las siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las Leyes General y Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultura.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Establecer, en coordinación con la Procuraduría de Protección, acciones y mecanismos de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos provisionalmente en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su representación jurídica de acuerdo a las disposiciones aplicables;

IV. Coadyuvar con la fiscalía general del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;

V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría de Protección y demás autoridades competentes para que de ser procedente se ejerciten las acciones legales correspondientes;

VI. Coordinarse con la Procuraduría de Protección, para que ésta sea la que decida sobre la intervención de demás autoridades estatales y municipales, a fin de establecer acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes disfrutar del goce pleno de sus derechos;

VII. Informar a la Procuraduría de Protección sobre todos aquellos casos en que se considere que se encuentre en riesgo la vida e integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, a fin de que ésta sea la que se pronuncie y coordine la ejecución, así como el seguimiento de medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y lograr que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

VIII. Fungir como conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

IX. Denunciar ante la fiscalía general del Estado cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a las niñas, niños y adolescentes;

X. Gestionar ante la Oficialía del Registro Civil el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes;

XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Ejecutar acciones y programas de protección especial emitidas por la Procuraduría de Protección para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social;

XV. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes y a quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela;

XVII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a la Procuraduría de Protección, así como al Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, demás autoridades competentes, y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 136. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado;

II. *(DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)*

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2020)
III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 137. Las autoridades establecerán acciones para prevenir el trabajo de niñas, niños y adolescentes en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto su protección contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 138. Serán sujetos a las sanciones administrativas que correspondan conforme a derecho, en términos de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

I. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, y

II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.

Para efectos de lo establecido en este artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. DC. 0638)
II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, ejerzan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del DIF Estatal a que se refiere la presente Ley e intervengan en los procedimientos de adopción, y

IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta ley, competencia del Estado y Municipio.

ARTÍCULO 140. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 139 de esta Ley;

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; las Cámaras de Diputados del Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal

de lo Contencioso Administrativo o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y

III. El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 139 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)
ARTICULO 141. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 139 de esta Ley, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada, sin perjuicio de otras sanciones que procedan; en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 142. En casos de reincidencia, la multa a la que se refiere el artículo 141 de esta Ley, podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en dicho artículo.

Para efectos de lo anterior, se considerará reincidente al que:

I. Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

III. Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

ARTÍCULO 143. Las sanciones a las que se refiere este capítulo deberán fundarse, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y tomarán en cuenta los criterios que al efecto de determinación de sanciones prevé la misma, además de lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 144. Para la defensa jurídica en contra de las sanciones que las autoridades impongan en cumplimiento de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de noviembre de 2017
Fecha última reforma: 18 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 145. Para los efectos de este Título se aplicarán supletoriamente las leyes de, Procedimientos Administrativos; y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide mediante este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto Legislativo No. 1167, en el Periódico Oficial del Estado, edición extraordinaria, el lunes 27 de julio de 2015.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres. (Rúbrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintidós del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 03 DE MARZO DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021-I

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021-II

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022-I

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para atender lo ahora dispuesto en la fracción VIII del artículo 53 que se reforma mediante este Decreto, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a dicho precepto de manera progresiva, continua y sistemática, en la medida de las posibilidades presupuestales que se asignen al rubro de infraestructura física educativa; debiendo considerar el aumento que se requiere para cumplir la obligación que deriva del mismo, desde su planeación, presupuestación y forma de asignación. El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se cumpla con lo antes señalado en los próximos ejercicios fiscales, hasta que se alcance el objetivo y finalidad que ahora se establece.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE ENERO DE 2023

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE ABRIL DE 2023

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O DEL EDO EL 25 DE ABRIL DE 2025

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. DEL 13 DE MAYO DE 2025

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O DEL EDO. EL 29 DE MAYO DE 2025

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. DEL EDO. EL 23 DE JUNIO DE 2025

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O DEL EDO. 14 DE OCTUBRE 2025

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O DEL EDO. 04 DE NOVIEMBRE 2025

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. 06 MARZO DE 2026

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL 15 DE ABRIL DE 2026

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. DEL 12 DE JUNIO DE 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. DEL 24 DE JUNIO DE 2026 DC. 0557

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. DEL 24 DE JUNIO DE 2026. DC. 0562

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2026

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.